

RES. EXENTA D.J. N° 110-609-2016

ROL N° 041-2015

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 22 de septiembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circulares N°s 18, de 2007, y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-162-2015 y 109-396-2015; las presentaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, de fecha 20 de abril de 2015, y 10 de julio de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-162-2015, de fecha 7 de abril de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s. 18, de 2007 y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 9 de abril de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de abril de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, realizó presentación a este Servicio, mediante la que desarrolla un conjunto de alegaciones en relación a cada uno de los cargos formulados, solicitando no ser sancionada atendida una irreprochable conducta anterior de la empresa, además de haber subsanado los incumplimientos detectado, acompañando también un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, los argumentos desarrollados por el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** en la presentación referida en el considerando anterior, serán analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-396-2015, de fecha 23 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 26 de junio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 10 de julio de 2015, el sujeto obligado realizó una presentación escrita, solicitando tener presente diversas consideraciones relativas a cada uno de los cargos formulados, alegaciones que serán analizadas más adelante en la presente resolución exenta, acompañando además un documento denominado "*Manual de Reglamento y Políticas Internas Contra el Lavado y*

Blanqueo de Activos y Financiamiento al Terrorismo Inmobiliaria La Foresta S.A. Año 2014-2015."

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, en sus presentaciones de 20 de abril y 10 de julio, ambas de 2015, analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

Según lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, no solicita la declaración de origen y/o destino en referencia, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 87/2014, emanada del proceso de fiscalización.

En sus presentaciones de 20 de abril y 10 de julio, ambas de 2015, el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** señaló que con fecha 8 de diciembre de 2014 efectuó una operación por un monto de US\$ 10.000.-, respecto de la que no se realizó la debida diligencia con el cliente, así como también dos operaciones en el año 2013 (una por US\$ 10.000.-, con fecha 06 de febrero de 2013, y otra por US\$ 30.000.-, con fecha 22 de mayo de 2013), respecto de las que no constan los antecedentes de los clientes en los términos exigidos en la Circular UAF N° 18, de 2007.

Señala que al momento de la revisión, los antecedentes de debida diligencia de los clientes se encontraban en un archivo diferente, estando todos los registros al día, con los debidos documentos de respaldo, como son facturas de venta de moneda extranjera, y registro de debida diligencia y conocimiento de clientes de transacciones superiores a US\$5.000, añadiendo que se cumplió con el envío a la UAF de los archivos ROE.

Acompañó los documentos consistentes en la Factura N° 2, emitida con fecha 8 de noviembre de 2012, a la empresa "Inversiones y Turismo Gamaex Chile S.A.", con la ficha de cliente, declaración jurada PEP y de licitud de fondos, además del Rol Único Tributario de la empresa como del representante legal. Además, acompañó el documento Factura de Compra N° 8, de fecha 6 de febrero de 2013, a nombre de doña Jael Pinto Benazuli, junto a una ficha de cliente, declaración jurada PEP y licitud de fondos, y una copia de Cédula de Identidad de la persona que vende la moneda extranjera; y la copia de Factura de Compra N° 18, emitida con fecha 22 de marzo de 2013, a la empresa "Agrex S.A.", junto a su ficha de cliente, declaración jurada PEP, y las correspondientes Cédulas de Identidad.

A este respecto, corresponde señalar que de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización realizado, como asimismo de la prueba rendida en autos, se establece que las fichas de clientes acompañadas no dan cuenta de una fecha cierta en que se habrían suscrito, partiendo de la base que éstas no fueron entregadas a los funcionarios de este Servicio durante el desarrollo de la respectiva fiscalización, sino que con posterioridad a dicha revisión.

La Circular UAF N° 18, de 2007, señala que las casas de cambio, entre otros sujetos obligados, deben tener un adecuado conocimiento de las personas con las que realiza sus operaciones y de las actividades que estas desarrollan, como así mismo del origen y/o destino de los fondos que transan para toda operación sobre US\$ 5.000.- o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo, o en cualquier otro tipo de documento, debiendo requerirle a sus clientes, diversos datos consignados en la referida instrucción, como así mismo una declaración suscrita o firmada por el solicitante que dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la operación, debiendo mantener y registrar la información respectiva por al menos 5 años desde la fecha que se realizó la operación.

Que en el presente procedimiento infraccional, en conformidad a los antecedentes que se recabaron de la fiscalización practicada al sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, con fecha 21 de octubre de 2014, se pudo recabar una serie de antecedentes, entre los cuales no había documentación o prueba alguna que diera fe del cumplimiento de esta obligación, pese a haberse requerido de forma expresa por fiscalizadores de este Servicio. Se suma a esto los propios dichos del sujeto obligado en su escrito de descargos, en donde indica que al menos en 3 ocasiones no ha realizado el procedimiento de debida diligencia, indicando fechas y montos. Por último acompañó documentación referente a 3 procedimientos de debida diligencia de clientes, los que no se tenían presente al momento de practicar la fiscalización.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, a la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en cuanto a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP.

Del mismo modo, la Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas "personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas". En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes de manera intensificada, las que además son señaladas en la propia Circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** no ha implementado sistemas de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Esta situación fue corroborada tanto por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas son ejecutados en la práctica, así como la constancia existente en el Acta de Fiscalización N° 87/2014, suscrita por el representante legal de la empresa.

En sus descargos, y en su presentación de fecha 10 de julio de 2015, el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** señala que el procedimiento de manejo de riesgo exigido por las instrucciones impartidas por este Servicio no contaba por escrito, afirmando que a la fecha de sus descargos el procedimiento si lo está, consistiendo en 5 instrucciones, las que detallan de la siguiente manera: 1. El cliente debe llenar la declaración de vínculo PEP, y el funcionario de La Foresta, hacer una revisión previa a través de internet Google. 2. Determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP, para esto revisar si el cliente figura en la lista de la página web de la UAF, categoría PEP, si figura hacer un Print de pantalla. 3. En el caso que el cliente figure en la lista, obtener y exigir la aprobación del representante legal, documento que debe quedar como respaldo con los antecedentes del cliente, para establecer relaciones comerciales con un PEP, o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a esta condición. 4. Definir la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP, y el motivo de la operación, lo cual está estipulado en la declaración de la ficha del cliente. 5. Aplicar procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente en forma continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Se debe tener presente que la obligación descrita es específica, y junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales, indicando adicionalmente que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

En razón de los antecedentes recopilados tanto durante el proceso de fiscalización realizado, como de las probanzas rendidas en este procedimiento administrativo, se ha podido determinar que el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En relación a lo expresado en el párrafo anterior, partimos de la base que los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, antecedentes consignados en el Acta de Fiscalización N° 87/2014, se solicitó a la empresa fiscalizada documentación o antecedentes que dieran cuenta del cumplimiento de la mencionada obligación, antecedentes que no se tenían presente al momento de requerirse en la visita fiscalizadora, además de no acompañarse a este procedimiento infraccional, ningún tipo de documento o antecedente electrónico que pueda dar fe del cumplimiento de la letra a) del Título IV. Además de lo anterior, de los propios dichos del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, en su escrito de descargos, en donde afirma que los procedimientos de manejo de riesgos no contaban por escrito, no pudiendo en consecuencia, probar la existencia y aplicación de los mismos.

En conclusión, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, a la obligación establecida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las calificaciones entregadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE), respectivamente.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, asociados a estos, o con

países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 87/2014, suscrita por el representante legal de la empresa.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** señala que el procedimiento no constaba por escrito a la fecha de fiscalización de la empresa, y que actualmente consiste en 3 pasos, para el caso de las relaciones que los clientes puedan tener con Talibanes o la organización de Al-Qaeda, y para el caso de las relaciones que los clientes puedan tener con paraísos fiscales o territorios no cooperantes.

Respecto de las instrucciones contenidas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los pasos consisten en: 1. Revisar si el cliente figura en las listas de miembros de Al-Qaeda, o de los Talibanes, en la sección de asuntos internacionales del sitio web de la UAF, la resolución 1267 de la ONU sobre Al-Qaeda, y la resolución 1988 de la ONU sobre Talibanes. 2. Reportar a la UAF la operación de un cliente en el caso que figure en las nóminas anteriores, a través de un ROS de forma electrónica. 3. Aplicar procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.

A su turno, para las instrucciones impartidas en el Título IX de la circular en referencia, el procedimiento instaurado consistiría en: 1. Verificar si un cliente pertenece a un territorio no cooperante o a un paraíso fiscal, en la portada del sitio web de la UAF, banner que contiene el listado elaborado por el grupo de acción financiera (GAFI) sobre países u jurisdicciones con deficiencias estratégicas en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, link www.fatf-gafi.org. 2. Reportar a la UAF la operación en el caso que un cliente esté publicado en la nómina como perteneciente a un territorio no cooperante o a un paraíso fiscal, si luego del análisis detallado del trasfondo y fines de la operación no se encuentra una justificación económica o jurídica aparente, se informa como una operación sospechosa ROS a través del portal de entidades supervisadas de la UAF. 3. Aplicar procedimiento de debida diligencia y conocimiento del cliente.

El sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, en su presentación de fecha 10 de julio de 2015, reitera los argumentos desarrollados en sus descargos.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones indicadas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente a este respecto la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En el mismo sentido, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

¹ *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

De los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional, así como los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, se ha podido determinar el incumplimiento de la mencionada obligación, toda vez que el sujeto obligado no contaba con los antecedentes pertinentes a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio y que le fueron solicitados durante dicha revisión, no siendo tampoco aportado en esta instancia administrativa, documental material o electrónico que pueda demostrar que se ha dado cumplimiento a la obligación, o que demuestren la ejecución del procedimiento señalado en los dichos del sujeto obligado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, a las obligaciones establecidas en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, así como con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

c.- En el Título VI, letra i) en relación al nombramiento de un funcionario responsable como Oficial de Cumplimiento, que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató el no nombramiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, de un funcionario responsable como Oficial de Cumplimiento, que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

Se dejó constancia en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2014, que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, es don Armando Rodrigo Vergara Gutiérrez, contador externo a la empresa, quién no posee un cargo de alta dirección en la empresa fiscalizada, situación corroborada por el propio representante legal del sujeto obligado en referencia.

En sus descargos el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** indica que al ser una Casa de Cambio de menor tamaño, y por motivos económicos, no se tiene contratado a un profesional a tiempo completo dentro de la empresa, con el objeto de cumplir con la labor de Oficial de cumplimiento. La función de alta responsabilidad dentro de la empresa la ejerce el propio representante legal de la misma, don Mauricio Guzmán Tatanji, debidamente capacitado para esa función. En su presentación de fecha 10 de julio de 2015, reitera lo ya afirmado.

En relación a lo tratado, la Circular en comento desarrolla las condiciones de cumplimiento de la obligación de cada Sujeto Obligado de designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, obligación ya contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913. En este sentido, tales instrucciones disponen que dicho funcionario debe tener la característica de contar con un cargo de alta jerarquía al interior de la empresa, tal como gerente de área o división, con el objeto que asegure su debida independencia en el ejercicio de su labor.

De los antecedentes recopilados tanto en el proceso de fiscalización, como en el presente procedimiento administrativo, más las afirmaciones del Sujeto Obligado, se ha podido establecer el incumplimiento de la referida obligación, atendido que a la fecha de ser fiscalizado el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, el Oficial de Cumplimiento registrado ante la UAF, era un contador externo a la empresa, situación de constatación objetiva, atendido la nómina de trabajadores de la empresa, y los que brindan servicios externos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de

la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, el nombramiento de un funcionario responsable como Oficial de Cumplimiento, que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

d.- En el numeral iii) del Título VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio al sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, se constató la inexistencia de programas de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de evidencias que den cuenta de la realización de dichas capacitaciones a los empleados de la referida empresa, situación consta en el Acta de Fiscalización N° 87/2014 suscrita por el representante legal del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** señala que se realizaron capacitaciones de personal en 4 sesiones de 3 horas los días 7, 14, 21, y 28 de noviembre de 2014. Indica a su vez que anteriormente no se dejaba constancia escrita de las reuniones de capacitación, habiendo adoptado las medidas para corregir dicha situación.

Adjuntó a su presentación de descargos, un documento denominado como "*Capacitación Inmobiliaria La Foresta S.A.*", en el que se describe un programa de estudios a realizar en diversos días del año 2015, tratando una serie de materias relacionadas a la prevención del lavado de activos, y financiamiento del terrorismo.

En su presentación de fecha 10 de julio de 2015, reitera los argumentos ya expuestos.

En relación al cargo formulado, corresponde en primer lugar señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponde a una de las medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

A este respecto, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que "*Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año*", agregando en el siguiente párrafo que "*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento*".

Considerando las declaraciones, y documentos presentados por el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** en estos autos infraccionales, resulta posible a juicio de este Servicio concluir que la empresa, a la fecha de la fiscalización realizada, no había efectuado capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conclusión que se ve corroborada a partir de la inexistencia de antecedentes a la fecha de la fiscalización que permitieran dar por acreditado el cumplimiento de la mencionada obligación, teniéndose igualmente presente lo declarado por el propio sujeto obligado en su escrito de descargos, en el que nos indica que no se dejaba constancia escrita de las capacitaciones entregadas, no pudiendo acreditar que los funcionarios que pertenecen a su empresa efectivamente recibieron la instrucción ordenada por la Circular de la referencia, siendo obligación de la empresa fiscalizada realizar capacitaciones periódicas, en donde se deje constancia de las personas que asisten a las mismas, y los contenidos entregados.

En este mismo sentido, el plan de capacitación del año 2015, no se tenía preparado al momento de ser fiscalizado el sujeto, además de no contarse con ningún antecedente escrito, o electrónico que diera cuenta siquiera de algún indicio de que se hayan practicado capacitaciones a los funcionarios de la empresa fiscalizada, no cumpliendo siquiera con los supuesto formales del modo de realizar las referidas capacitaciones, no habiendo constancia de ejecución, ni contenidos entregados.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** a la obligación establecida en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo

e.- En el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, relativo a que a la fecha de fiscalización el sujeto obligado no había dado a conocer entre sus empleados su Manual en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, además de no encontrarse actualizado el mismo.

En concordancia al proceso de fiscalización realizado, y de los antecedentes consignados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2014, fue posible constatar que sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, si bien contaba con un Manual de Prevención, este no se había dado a conocer a sus empleados, deficiencia corroborada por el representante legal de la empresa.

De la misma forma, se constató que el Manual con el que contaba el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, era de año anterior al 2012, por lo que habían instrucciones obsoletas, dejadas sin efecto por la Circular N° 49, año 2012, no contiendo los nuevos contenidos, requerimientos e instrucciones que incorporó esta Circular.

El sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, en sus descargos señala que con fecha 28 de octubre del año 2014, acompañó un Manual de Prevención actualizado a los contenidos de la Circular N° 49, año 2012 UAF, así como un plan de capacitación contenido en el Manual, además de un acta de recepción del mismo, documentos correspondientes al año 2014.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su acápite ii) del Título VI, es clara al establecer que los sujetos obligados además de tener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, este deberá ser de conocimiento de todas las personas que trabajen para el sujeto obligado, debiendo así mismo ser objeto de revisión y actualización periódica.

Se debe hacer presente que el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** acompañó con fecha 28 de octubre de 2014 nuevos documentos no aportados durante la visita de fiscalización, consistente en un nuevo Manual de Prevención, actualizado a los contenidos de la Circular N° 49, de 2012, así como un plan de capacitación ya descrito en considerandos anteriores, documentos que presentan disconformidad en sus fechas, ya que en algunas de sus partes señalan el año 2013, y en otras noviembre de 2014. Ambos documentos igualmente se entienden aportados a la UAF después de la fecha de fiscalización.

El sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, en sus descargos reitera el hecho de que dicho Manual fue acompañado a la UAF con fecha 28 de octubre de 2014, no señalando nada, ni controvirtiendo la afirmación de que dicho documentos haya sido puesto en conocimiento de los trabajadores de la empresa, argumentos reiterados en su presentación de la fecha 10 de julio del 2015.

Que de los antecedentes recabados en este procedimiento administrativo, se ha podido determinar con certeza que el sujeto obligado no contaba con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado a la fecha de fiscalización. Lo anterior se desprende simplemente del documento analizado en la visita fiscalizadora, el cual no tiene los contenidos vigentes de la Circular N° 49, año 2012, y todas sus nuevas reglamentaciones, e instrucciones nuevas, teniendo en operaciones, un manual con los estándares previos a la Circular mencionada.

A su vez, se requirió en el proceso de fiscalización antecedentes que demostrasen que el referido manual fue entregado y es de conocimiento de los trabajadores de la referida empresa fiscalizada, antecedentes específicos que no fueron aportados a personal de fiscalización, siendo estos requeridos de forma específica, no siendo controvertida esta afirmación por el sujeto obligado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, a la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizado a la fecha de la fiscalización con la normativa vigente de la Unidad de Análisis Financiero, y con la obligación de haber entregado este documento a todos los trabajadores de la empresa.

Octavo) Que, asimismo resulta necesario tener presente que el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, en su escrito de descargos, señala que ha cumplido con todas las observaciones, solicitando que se tome en cuenta que la referida casa de cambios ha tenido una irreprochable conducta anterior, y ha subsanado los incumplimientos detectados, actuando de forma transparente y cooperando con la revisión efectuada por la UAF.

Noveno) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2014, y el balance general entregado por la empresa.

Décimo segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos aportados, mediante presentación de fecha 10 de julio del año 2015.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-162-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Inmobiliaria La Foresta S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

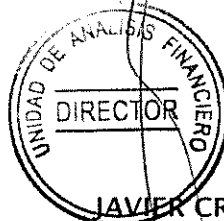
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MCC/1172/ABC